

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL AREVALO ÁLVAREZ
APODERADA	DANILO HERNANDO QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE: LUIS JACOME ÁLVAREZ
CURADOR AD-LITEM	FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00326
PROVIDENCIA	AUTO

Se allegan escritos del profesional en Derecho DANILO HERNANDO QUIINTERO POSADA de fecha 10 y 13 de marzo del año en curso, indicando al despacho se desprenda de la competencia al no dictarse sentencia (Art 121 C.G. del P) y en caso de que se mantenga el conocimiento del proceso, ante la respuesta del señor JESUS SALVADOR QUINTERO presidente de la junta directiva y representante legal del centro comercial MERCATODO, ruega se llame a declarar para que ratifique el informe y además declare señalando unas preguntas a realizarse y las demás que considere en audiencia.

Al respecto se le recuerda al apoderado de la parte demandante y sorprende su solicitud de perdida de competencia cuando el proceso tiene fijada para continuar la misma dado que se oficiar a la administradora del centro Mercado donde se encuentra el bien a prescribir, a fin de dar cumplimiento a una prueba ordenada y con ello concluir la etapa probatoria, escuchar en alegatos y emitir el respectivo fallo para el 24 de marzo de 2023, es decir, ya se encuentran recaudadas todas las pruebas solicitadas y ordenadas en su oportunidad y máxime cuando el Despacho ha realizado el actuar en el asunto de pertenencia conforme al trámite correspondiente, la duración del mismo se desprende en parte de la diligencia que la parte interesada ha tenido en sus actuaciones, es importante recordarle al señor QUINTERO POSADA que se ha surtido el siguiente tramite:

- La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de junio de 2016. Una vez subsanada se admite el 13 de julio de 2016.
- Allegada valla y certificado de emplazamiento de herederos de JACOME ALVAREZ por la emisora radio sonar 1260 A.M se procede por secretaría a emplazar en la página de la Rama Judicial "*Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea*" fecha actuación 01 de mayo de 2017- folio 94
- Mediante auto del 24 de julio de 2017 se nombró como curador ad litem del demandado LUIS JACOME ÁLVAREZ al Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, quien acepto la designación y presentó la respectiva contestación.

- Por auto del 11 de octubre de 2017 se convocó a las partes y apoderados para el 06 de febrero de 2018 con el fin de llevar audiencia de instrucción y juzgamiento.
- Presentado el dictamen por el perito WILLIAM RINCON MURCIA se corre traslado por el termino de tres días por auto de 23 de enero de 2018.
- El día 06 de febrero de 2018 se constituye y suspende la audiencia para sanear lo relativo a la notificación en debida forma de las personas indeterminadas, dejando sin efecto el auto de 11 de octubre de 2017 que convocó audiencia. Igualmente, por providencia de la misma fecha se designa nuevamente al doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME como curador ad litem de personas indeterminadas.
- Mediante auto del 16 de marzo de 2018 respecto a solicitud de la parte demandante, se le indica que la certificación de emisora no corresponde a lo expuesto por el apoderado, dado que la misma señala textualmente "*hago corrección de escritura en la certificación del presente edicto ya que lo correcto es PERSONAS INDETERMINADAS*". En razón a ello este despacho le solicita al Doctor QUINTERO POSADA que la certificación debe emitirse en los mismos términos que corresponden.
- El 13 de agosto de 2018 se admite la reforma de la demanda presentada por la parte actora conforme al contenido del escrito que se allega y se tiene incluidos como testigos a los señores MARLEN GALVAN GAONA Y LUIS JOSE RODRIGUEZ AREVALO.
- Por providencia del 02 de noviembre de 2018 se nombra al Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME como curador ad litem de herederos del señor LUIS JACOME ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, quien aceptó y contestó lo correspondiente el 08 de mayo de 2019.
- El 29 de mayo de 2019 se convocó a las partes y apoderados para el 11 de octubre de 2019 con el fin de llevar audiencia inicial, asimismo de instrucción y juzgamiento.
- El despacho por auto del 01 de octubre de 2019 declara la nulidad por la indebida realización emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS JACOME ALVAREZ y personas indeterminadas que se crean con derecho por su indebida realización y las actuaciones que surjan de ella, como lo es la designación de Curador AD-LITEM, su notificación y la contestación de la demanda de este y el auto de fecha 29 de mayo del 2019, por el cual se fijaba fecha para audiencia, dejando vigente las pruebas decretadas. Igualmente se requirió a la parte demandante para que realizara el emplazamiento de conformidad con el art. 108 del C.G. del Proceso, especialmente of párrafo 2: **publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento (15 días) en la página web de respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento**, del cual deberá allegar la respectiva constancia emitida por el medio de comunicación.
- Allegada la publicación conforme lo dispuesto en la norma y realizadas las acciones secretariales correspondientes, por auto de 12 de febrero de 2020 se nombra a la Dra. LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO como curadora ad litem de herederos del señor LUIS JACOME ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, librándose la respectiva comunicación.

- En mayo del 2021 el señor apoderado presenta peticiones y desiste de algunas, correspondiente a requerir a la curadora ad litem nombrada so pena de sanción, por lo que se requirió la profesional en Derecho mediante auto del 21 de mayo de 2021 quien presentó contestación el 31 de mayo de 2021
- El 19 de agosto de 2021 se convocó a las partes y apoderados para el 15 de octubre de 2021 con el fin de llevar audiencia de que trata Art. 372 del C.G.del P.
- El 15 de octubre de 2021, se constituye el Despacho para llevar acabo audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, en ella se escuchó en interrogatorio de parte a la señora ISABEL AREVALO ALVAREZ, fijación de litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, trasladándose al sitio donde se encuentra localizado el inmueble a prescribir, esto es, en la calle 9 A No. 13-61-63-67 local comercial A-6 tipo centro comercial MERCATODO se verifica que la valla está colocada, pero se encuentra un error en cuanto a la dirección dado que se establece la **carrera** 9 A NO. 13-61-63-67 y de igual forma fue subida a la página web, y en donde la publicación del emplazamiento se hace como **calle** 9 A No. 13-61-63-67, siendo necesario declarar la nulidad del emplazamiento efectuado, quedando con validez las pruebas practicadas, ordenándose a la parte demandante efectuar el emplazamiento en debida forma y hacer la colocación aviso conforme lo establece el artículo 375 del CGP..
- Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se requiere a la parte demandante, para que allegue el comprobante de la valla, así como de su instalación en el bien inmueble con M. 1. 270-50398, conforme lo establece el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. lo anterior pues si bien el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA manifestó previamente que allegaba fotografía de la valla colocada en el local comercial objeto de la Litis, así como también el edicto emplazatorio publicado en el diario la Opinión y su constancia, se encontró que no anexó el comprobante de la valla solicitada mediante acta de audiencia del 15 de octubre del 2021.
- Allegado lo correspondiente, por auto del 12 de julio de 2022 se nombra al doctor FELIX ANDRES RUEDA como curador ad litem de herederos del señor LUIS JACOME ALVAREZ y personas indeterminadas, librándose la respectiva comunicación, quien presentó contestación el 10 de octubre de 2022.
- Por auto del 24 de octubre de 2022 se convoca a audiencia para el 24 de febrero de 2023, diligencia que se realizó y donde se deja constancia de la asistencia de las partes, trasladándonos al bien objeto de prescripción, verificando lo relativo a la valla, se escucha al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA en su dictamen, y los testimonios. Se suspende la diligencia siendo las 11.09 a.m. para continuarla en la tarde, en razón a que el doctor DANILO QUINTERO manifiesto la dificultad en los testimonios y una vez instalada la audiencia nuevamente a las 2.30 pm la persona que se hace presente no corresponde al nombre señalado en el escrito del demanda, por lo que no se accede a su recepción, en donde el demandante inconforme que no tendrá pruebas suficientes solicita que debe escucharse a otra persona, hija de un testigo que falleció o se escuche en testimonio a otra persona de la cual desistió. No se accede y se suspende con el objeto de recaudar una prueba que la Secretaria en su oportunidad no envió la comunicación a la Administradora de Mercatodo y se señala fecha para su continuación el próximo 24 de marzo de 2023.

- Recibida respuesta por parte del señor del señor JESUS SALVADOR QUINTERO presidente de la junta directiva y representante legal del centro comercial MERCATODO, mediante auto fechado 07 de marzo de 2023 se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, como puede vislumbrarse el proceso ha tenido su curso y los tropiezos presentados se deben en parte a la falta de cuidado del demandante en realizar los trámites correspondientes en debida forma, por ejemplo publicaciones y valla con información errónea, solicitud de testimonios sin coincidir nombres, debe entenderse además la congestión judicial con la que cuentan actualmente los despachos pues no solo conocemos en particular de su asunto sino que existe una carga considerable en la cual trabajamos para satisfacer a todos los que requieren nuestros servicios, esto no es de desconocimiento del litigante pues no solo en esta dependencia judicial tiene la presente pertenencia sino otros procesos, por ende este despacho no se aparta de la competencia en atención que se ha venido adelantando las actuaciones pertinentes y ya tiene fecha para tomar decisión de fondo; de otro lado no puede el Abogado DANILO QUINTERO condicionar al Despacho a que si se decide mantener la competencia siempre y cuando se reciba fuera de la etapa procesal otro testimonio, la prueba que hacía falta correspondía a una ordenada de oficio y no solicitada por la parte demandante una vez se recibió conforme a lo requerido se puso en conocimiento.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de perdida de competencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de recibir declaración testimonial por encontrarse fuera de la etapa procesal correspondiente, RECORDANDO que la continuación de la audiencia en donde se concluirá la etapa de pruebas, se escuchará en alegatos y se emitirá el respectivo fallo se encuentra fijada para el 24 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb456210d8e01608b9a9b707b98b1440fb354ef381b5bf409b59647bfeedeaa6**

Documento generado en 15/03/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE RICARDO PAEZ LOPEZ
APODERADO	JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	TATIANA EUGENIA GOMEZ GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00516
PROVIDENCIA	REVOCA Y OTORGA PODER

El doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA allega poder otorgado por el demandante para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA al doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc1dd3ab85c8eb4d7bf765c26980ad2c713a0b3200ca1aa68927cda9f4f81bd**

Documento generado en 15/03/2023 09:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS DANERY MENESES SANCHEZ
APODERADO	DR. JAVIER GAONA SANCHEZ
DEMANDADO	RAUL CARRASCAL YARURO
RADICACION	54-498-40-003-2017-00800
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Se recibe escrito de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña indicando que en audiencia de negociación de acreencias, celebrada el día 22 de noviembre de 2022, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor RAUL CARRASCAL YARURO, fue aprobado el acuerdo de pagos, presentado por el Deudor, por un 60.6% del porcentaje total de votos, en la cual entre otras, se aprobó, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que fueron solicitadas, ordenadas y practicadas sobre los bienes del deudor.

Por lo anterior, solicita a este Despacho, proceder al levantamiento de las medidas ordenadas en el proceso de la referencia.

El Numeral 6 del artículo 553 del C.G. del P., reza *“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”*

Teniendo en cuenta que la petición que se eleva conforme al acuerdo de pago de fecha 22 de noviembre de 2022 en el cual se acordó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-25773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos transcrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y no se condenara en costas conforme al acuerdo de pago adjunto a la petición.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2017 que pesa sobre el embargo y secuestro sobre el derecho de dominio y la posesión material que el ejecutado RAUL CARRASCAL YARURO tiene adquirido sobre el bien inmueble, casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en el Corregimiento de Aguas Claras de Ocaña punto nominado EL RODANO, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-25773 de la oficina de Ocaña.

SEGUNDO: No se deja a disposición del proceso que se encuentra en turno de remanentes y del cual se accedió, tramitándose en este despacho bajo radicado 2018-00276 (Clase: Ejecutivo, demandante DIOMAR EMERITO ROJAS) en atención que también se relaciona proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor RAUL CARRASCAL YARURO, es decir se ciñe al levantamiento de la medida cautelar solicitada.

TERCERO: Sin Condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0863673203490d3ac6a60c4065ceed184ae10a828939abc40ef53e170acb539e**

Documento generado en 15/03/2023 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIOMAR EMERITO ROJAS PEREZ
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	RAUL CARRASCAL YARURO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00276
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Se recibe escrito de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña indicando que en audiencia de negociación de acreencias, celebrada el día 22 de noviembre de 2022, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor RAUL CARRASCAL YARURO, fue aprobado el acuerdo de pagos, presentado por el Deudor, por un 60.6% del porcentaje total de votos, en la cual entre otras, se aprobó, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que fueron solicitadas, ordenadas y practicadas sobre los bienes del deudor.

Por lo anterior, solicita a este Despacho, proceder al levantamiento de las medidas ordenadas en el proceso de la referencia.

El Numeral 6 del artículo 553 del C.G. del P., reza *“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”*

Teniendo en cuenta que la petición que se eleva conforme al acuerdo de pago de fecha 22 de noviembre de 2022 en el cual se acordó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-25773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos transcrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y no se condenara en costas conforme al acuerdo de pago adjunto a la petición.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 que pesa sobre el embargo y secuestro de los Remanentes que queden o vayan a quedar en el proceso ejecutivo 2017-00800 que se tramita en este despacho judicial, seguido por LUIS DANERY MENESES SANCHEZ EN contra de RAUL CARRASCAL YARURO.

SEGUNDO: No se deja a disposición del proceso que se encuentra en turno de remanentes y del cual se accedió, tramitándose en este despacho bajo radicado 2018-00471 (Clase: Ejecutivo, demandante FARUK GANDUR TORRADO) en atención que también se relaciona proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor RAUL CARRASCAL YARURO, es decir se ciñe al levantamiento de la medida cautelar solicitada.

TERCERO: Sin Condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9a77c91a9d5ccb0afd442fdb4cc1db311b75ff76c5a9ac9bf54d118bdf5a5**

Documento generado en 15/03/2023 09:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FARUK GANDUR TORRADO
APODERADO	DR FREDY TORRADO ALVAREZ
DEMANDADO	RAUL CARRASCAL YARURO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00471
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR y DEJA SIN EFECTO

Se recibe escrito de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña indicando que en audiencia de negociación de acreencias, celebrada el día 22 de noviembre de 2022, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor RAUL CARRASCAL YARURO, fue aprobado el acuerdo de pagos, presentado por el Deudor, por un 60.6% del porcentaje total de votos, en la cual entre otras, se aprobó, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que fueron solicitadas, ordenadas y practicadas sobre los bienes del deudor. Por lo anterior, solicita a este Despacho, proceder al levantamiento de las medidas ordenadas en el proceso de la referencia.

El Numeral 6 del artículo 553 del C.G. del P., reza *“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”*

Teniendo en cuenta que la petición que se eleva conforme al acuerdo de pago de fecha 22 de noviembre de 2022 en el cual se acordó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-25773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos transcrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y no se condenara en costas conforme al acuerdo de pago adjunto a la petición.

De otro lado se observa que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se aprobó liquidación de crédito sin tenerse en cuenta que el proceso se encontraba suspendido mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2022, por ende, debe dejarse sin efecto el auto que antecede; en ese orden de ideas indíquese a la parte demandante conforme a liquidación de crédito allegada al correo electrónico el 28 de febrero de 2023 que la misma no puede tramitarse en atención a la realidad del presente proceso (suspendido).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 que pesa sobre el embargo de remanentes del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-25773 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo cursante en este mismo juzgado y seguido por DIOMAR EMERITO ROJAS PEREZ en contra del señor RAUL CARRASCAL YARURO, radicado bajo el No. 2018-00276.

SEGUNDO: No se deja a disposición del proceso que se encuentra en turno de remanentes y del cual se accedió, tramitándose en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña seguido por la MARIA ELOISA MORA DE MARTINEZ, contra del acá demandado RAUL CARRASCAL YARURO, radicado bajo el No. 2018-00008 en atención que también se relaciona proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor RAUL CARRASCAL YARURO, es decir se ciñe al levantamiento de la medida cautelar solicitada. COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

TERCERO: Sin Condena en costas.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO, la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022 en atención a la suspensión de proceso ordenada dentro del presente proceso con auto de 6 de mayo de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que no se dará tramite a las liquidaciones de crédito aportadas, por encontrarse el proceso actualmente suspendido por tramite notarial de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor RAUL CARRASCAL YARURO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11017e1c340a680b12eeca6f1154313859d69c8ab8892e006fa7d21d1a80e083**

Documento generado en 15/03/2023 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	OLGA TATIANA BOHORQUEZ LOBO
APODERADO	DR ANGEL FABIAN HERNANDEZ MORA
DEMANDADO	RAUL CARRASCAL YARURO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00706-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe escrito de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña indicando que en audiencia de negociación de acreencias, celebrada el día 22 de noviembre de 2022, dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **RAUL CARRASCAL YARURO**, fue aprobado el acuerdo de pagos, presentado por el Deudor, por un 60.6% del porcentaje total de votos, en la cual entre otras, se aprobó, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que fueron solicitadas, ordenadas y practicadas sobre los bienes del deudor. Por lo anterior, solicita a este Despacho, proceder al levantamiento de las medidas ordenadas en el proceso de la referencia.

El Numeral 6 del artículo 553 del C.G. del P., reza *“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”*

Teniendo en cuenta que la petición que se eleva conforme al acuerdo de pago de fecha 22 de noviembre de 2022 en el cual se pactó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-25773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, revisado el presente proceso se indica que si bien inicialmente se solicitó embargo y secuestro del inmueble referenciado (auto de fecha 11 de diciembre de 2019) la misma no fue materializada por la oficina de instrumentos públicos de Ocaña en atención a embargo previo existente para otro proceso, poniéndose en conocimiento mediante auto del 14 de enero de 2020 la devolución sin registrar, por lo anterior se abstiene el despacho de levantar cautela alguna.

De otro lado conforme al oficio allegado por la Notaria Primera del Circulo de Ocaña dese claridad que este proceso corresponde a declarativo y no ejecutivo como se indica por esta entidad.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Dese claridad a la Notaria Primera del Circulo de Ocaña respecto a que este proceso corresponde a un trámite declarativo y no ejecutivo como se indica en el oficio de fecha 15 de diciembre de 2022 y allegado por correo electrónico el 10 de marzo de 2023, Lo anterior para su conocimiento y fines correspondientes. LIBRESE LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd303a566b24f8f3132c3dba5a184b50d1d374112d45466c00a3f381cfb7370**

Documento generado en 15/03/2023 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO	JHON FABIO CHAPARRO HERNANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00142
PROVIDENCIA	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial del RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía PLACAS JGW155, MODELO 2018, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO EXPRESSION, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4JM706651, COLOR GRIS COMET, MOTOR A812Q006410 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a nombre de JHON FABIO CHAPARRO HERNANDEZ por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de PLACAS JGW155, MODELO 2018, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO EXPRESSION, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4JM706651, COLOR GRIS COMET, MOTOR A812Q006410 a favor de acreedor garantizado RCI COLOMBIA

S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), el cual se encuentra a nombre de JHON FABIO CHAPARRO HERNANDEZ.

SEGUNDO: Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad y a la policía nacional- sección de automotores mebog.coman@policia.gov; mebog.sijinautos@policia.gov.co ; mebog.sijinradic@policia.gov.co con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados por el acreedor: *en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.*

TERCERO: Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes carolina.abello911@aecsa.co y/o lina.bayona938@aecsa.co.

CUARTO: téngase en cuenta los dependientes judiciales autorizados que reúnan los requisitos para su desempeño

QUINTO: -la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada titulada, actúa como apoderada de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6773e592603cfbb851a5a301e1a20bd5123d5830290d3c92c4949717c9820e52

Documento generado en 15/03/2023 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANIBAL CACERES VILLAMIZAR
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	LUIS DUBAN CELIS JULIO
RADICADO	5449840030032023-00146
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se recibe demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA actuando como apoderado del señor ANIBAL CACERES VILLAMIZAR, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS \$16.700.000 MCTE, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 10 de septiembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio conforme a la tasa permitida por la superintendencia financiera, por no haberse pactado.

La notificación del demandado debe surtirse en la dirección física aportada (lugar de trabajo), toda vez que el correo electrónico corresponde a un dominio de la entidad donde labora y no a la dirección electrónica del demandado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor LUIS DUBAN CELIS JULIO, mayor de edad, vecino de esta Ciudad y sin dirección electrónica, por la siguiente suma: **A).** – de DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS \$16.700.000 MCTE, representados en una letra de cambio. **B)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 11 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al señor LUIS DUBAN CELIS JULIO el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el código general de proceso, por desconocerse la dirección electrónica del demandado.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: el Doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6506b57b6701352a4d2e4a93b725b658d778ef9a7530cf60e41944fa1928b95**

Documento generado en 15/03/2023 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>